

Expediente:  
**TJA/3<sup>as</sup>/179/2024**

Actor:  
[REDACTED]

Autoridades demandadas:  
**DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.**

Secretaria de Estudio y Cuenta:  
**EDITH VEGA CARMONA**

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/179/2024**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS;  
y,**

**R E S U L T A N D O:**

**1. ESCRITO DE DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED], promoviendo juicio de nulidad contra el 2. TITULAR DEL ORGANISMO DESENTRALIZADO, SISTEMA DEL AGUA POTABLE SAPAC, DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; en el que señaló como acto reclamado, entre otros, *“LA OMISION DE CONCEDERME EL DICTAMEN Y APROBACION, PUBLICACION DE MI JUBILACION DE 30 AÑOS DE SERVICIO...”* (sic)

**2. PREVENCIÓN A LA DEMANDA.**

Por auto de veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, la Sala Instructora previno al actor para que adecuara el escrito inicial de demanda de conformidad con lo exigido por los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable.

**3. ADMISIÓN DE DEMANDA.**

Por auto de diez de julio del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el TITULAR PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA

CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS; TITULAR DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO, SISTEMA DEL AGUA POTABLE SAPAC, DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIÓN TÉCNICA DICTAMINADORA DE PENSIONES, PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SAPAC DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado *"LA OMISION DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE NO CONCEDERME LA JUBILACIÓN POR 30 AÑOS DE TRABAJO CON TODAS MIS PRESTACIONES LABORABLES A QUE TENGO DERECHO CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, Y QUE YA SEÑALE Y PRECISE EN MI ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y QUE HAN OMITIDO HASTA LA FECHA ACTUAL."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

#### 4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazada, por auto de treinta de agosto del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le

dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

Mediante acuerdo de dos de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al quejoso para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

Por auto de doce de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

## **5.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Mediante acuerdos de doce de septiembre y tres de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones en relación a los escritos de contestación de demanda exhibidos por la DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no hizo manifestación alguna en relación al escrito de contestación de demanda exhibido por el PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del término concedido para tales efectos; por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

## **6.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.**

Por auto de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no

obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **7.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

Por auto de cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofrecieron prueba alguna, dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de contestación de la DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; por otra parte,; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

#### **8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Es así que el once de febrero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia de [REDACTED] en su carácter de actor; no así de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo al actor exhibiéndolos por escrito, no así a las autoridades

responsables, declarándoseles precluído su derecho para hacerlo; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

### PRIMERO.- COMPETENCIA.

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>1</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1<sup>2</sup>, 4<sup>3</sup>, 16<sup>4</sup>, 18 apartado B), fracción II, inciso a)<sup>5</sup>, y

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO \*109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

<sup>2</sup>**Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de

n)<sup>6</sup>, y 26<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>8</sup>, 3<sup>9</sup>, 85<sup>10</sup>, 86<sup>11</sup> y 89<sup>12</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

---

Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

<sup>3</sup> **Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

<sup>4</sup> **Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...  
<sup>5</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:  
B) Competencias:

- ...  
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
- a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

<sup>6</sup> n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

<sup>7</sup> **Artículo \*26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

<sup>8</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>9</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>10</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>11</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>12</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

## SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED]  
reclama en su demanda:

*“DEL TITULAR PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA MORELOS, LA OMISION DE CONCEDERME EL DICTAMEN Y APROBACION, PUBLICACION DE MI JUBILACION DE 30 AÑOS DE SERVICIO, AL ORGANISMO DESENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE SAPAC, DE CUERNAVACA MORELOS, PUESTO QUE MI PETICION LA HICE DESDE EL 23 DE ENERO DEL 2023, Y HASTA LA FECHA SE HA OMITIDO EN MI PERJUICIO MI PETICION NO OBSTANTE A LA INSISTENCIA QUE HE PROMOVIDO POR ESCRITO Y MI ULTIMA PETICION LA HICE EL 11 DE JUNIO DEL 2024, Y NO HE OBTENIDO RESPUESTA ALGUNA COMO LO ACREDITARE EN SU MOMENTO PROCESAL.*

*II.- TITULAR DEL ORGANISMO DESENTRALIZADO, SISTEMA DEL AGUA POTABLE SAPAC, DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS. LA OMISION DE CONCEDERME EL DICTAMEN Y*

---

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



APROBACION, PUBLICACION DE MI JUBILACION DE 30 ANOS DE SERVICIO, AL ORGANISMO DESENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE SAPAC, DE CUERNAVACA MORELOS, PUESTO QUE MI PETICION LA HICE DESDE EL 23 DE ENERO DEL 2023, Y HASTA LA FECHA SE HA OMITIDO EN MI PERJUICIO MI PETICION NO OBSTANTE A LA INSISTENCIA QUE HE PROMOVIDO POR ESCRITO Y MI ULTIMA PETICION LA HICE EL 11 DE JUNIO DEL 2024, Y NO HE OBTENIDO RESPUESTA ALGUNA COMO LO ACREDITARE EN SU MOMENTO PROCESAL.

III.- A LA COMISION TECNICA DICTAMINADORA DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESENTRALIZADO SAPAC DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA MORELOS, LA OMISION DE CONCEDERME DICTAMEN Y APROBACION, PUBLICACION DE MI JUBILACION DE 30 AÑOS DE SERVICIO, AL ORGANISMO DESENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE SAPAC, DE CUERNAVACA MORELOS, PUESTO QUE MI PETICION LA HICE DESDE EL 23 DE ENERO DEL 2023, Y HASTA LA FECHA SE HA OMITIDO EN MI PERJUICIO MI PETICION NO OBSTANTE A LA INSISTENCIA QUE HE PROMOVIDO POR ESCRITO Y MI ULTIMA PETICION LA HICE EL 11 DE JUNIO DEL 2024, Y NO HE OBTENIDO RESPUESTA ALGUNA COMO LO ACREDITARE EN SU MOMENTO PROCESAL." (SIC)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Asimismo, [REDACTED] en su escrito por el cual subsana la prevención de demanda, precisó como acto reclamado:

"...LA OMISION DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE NO CONCEDERME LA JUBILACIÓN POR 30 AÑOS DE TRABAJO CON TODAS MIS PRESTACIONES LABORABLES A QUE TENGO DERECHO CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, Y QUE YA SEÑALE Y PRECISE EN MI ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y QUE HAN OMITIDO HASTA LA FECHA ACTUAL." (Sic)

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, las constancias exhibidas por la parte actora, así como la causa de pedir, se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión de las autoridades demandadas**

DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, **de sustanciar el procedimiento para el otorgamiento de la pensión por jubilación**, solicitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante escrito presentado el **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, en el que el aquí inconforme, manifestó que a esa fecha, contaba con veintinueve años de servicio efectivo en el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Información que se desprende del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión presentada por [REDACTED] [REDACTED] que obra en el Departamento de Recursos Humanos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, exhibido la Directora del citado organismo municipal, al que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 35-43)

**TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

**CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL

ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sus respectivos escritos de contestación de demanda, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; y, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;* señalando que la autoridad que representa no es autoridad ordenadora, ejecutora u omisa del acto impugnado que hace referencia la parte actora; que el actor fue omiso en señalar si solicitaba la afirmativa o negativa fictas, que su pretensión es extemporánea porque en términos de lo previsto por el artículo 17, en relación con lo previsto por el artículo 16 ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, no existe petición, era necesario que el actor previamente requiriera el cumplimiento respectivo para generar el acto que reclama; asimismo, hizo valer las excepciones de falta de legitimación activa, oscuridad de la demanda y la de incompetencia por razón de materia.

La autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV, y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico*

*o legítimo del demandante; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; señalando que la autoridad que representa no ha emitido u omitido acto alguno que encuadre en las hipótesis establecidas en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; asimismo, hizo valer las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, oscuridad y defecto legal en la demanda, *non mutati libeli*, falta de fundamentación legal, improcedencia del juicio, falsedad e insuficiencia de medios probatorios.*

Son **infundadas** las excepciones y defensas consistentes en falta de legitimación activa, oscuridad de la demanda, e incompetencia por razón de materia.

Lo anterior es así, porque como fue precisado en el considerando segundo de este fallo, [REDACTED], reclama la **omisión de las autoridades demandadas** DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y, PRESIDENTE MUNICIPAL

DE CUERNAVACA, MORELOS, de sustanciar el procedimiento para el otorgamiento de la pensión por jubilación, solicitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el que el aquí inconforme, manifestó que a esa fecha, contaba con veintinueve años de servicio efectivo en el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Este Tribunal tiene competencia para conocer el acto que reclama [REDACTED] [REDACTED] como se sostiene a continuación.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 116.**

***V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; ... “***

Como se advierte de la transcripción, la Constitución Federal define la competencia de los Tribunales de Justicia Administrativa, estableciendo que tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; vinculando a las Constituciones Locales para su creación, en este sentido, *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 109 bis* establece:

**ARTÍCULO 109-bis.-** *La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.*

*Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter **administrativo y fiscal**, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por su parte, el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establece:

**ARTÍCULO 1.** *En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*  
[...]

Finalmente, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone:

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*B) Competencias:*

*...II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*a) **Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;***

*[...]*

De los textos normativos en cita, tenemos que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para resolver de los juicios que se promuevan contra omisiones, como en el caso acontece, relacionadas con el ejercicio de las funciones encomendadas a las Dependencias que integran la administración pública estatal o municipal, o sus organismos auxiliares en perjuicio de los particulares.

En ese contexto, se advierte que **este órgano jurisdiccional es competente** para conocer respecto de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, **omisión,** resolución o actuación de **carácter administrativo o fiscal.**

Precisado lo anterior, se señala que el acto impugnado en la demanda, lo constituye:

*“...LA OMISION DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE NO CONCEDERME LA JUBILACIÓN POR 30 AÑOS DE TRABAJO CON TODAS MIS PRESTACIONES LABORABLES A QUE TENGO DERECHO CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, Y QUE YA SEÑALE Y PRECISE EN MI ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y QUE HAN OMITIDO HASTA LA FECHA ACTUAL.” (Sic)*

Ahora bien, a efecto de dilucidar si el acto impugnado por [REDACTED] se trata de un acto administrativo o laboral, se atiende a las siguientes disposiciones:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos:

*“Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

*VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;”*

Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos:

*ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sustanciará los beneficios de seguridad social de sus trabajadores, los elementos de seguridad pública municipal y de los trabajadores de organismos descentralizados, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, derechos y prestaciones establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*ARTÍCULO 3. Corresponde al ayuntamiento en sesión plena, la facultad exclusiva de otorgar o negar pensiones y jubilaciones según sea el caso, previa recepción, análisis y discusión de la documentación correspondiente y elaboración de anteproyecto por el área técnica de apoyo, de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones LXIV, LXVI y*

*LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*

*ARTÍCULO 5. La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al ayuntamiento los servidores públicos de la Administración municipal, de los organismos descentralizados y elementos de seguridad pública, que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigente, así como el presente reglamento.*

*ARTÍCULO 11. La comisión dictaminadora se auxiliará para el mejor ejercicio de sus funciones, de comités técnicos.*

*ARTÍCULO 16. Los comités técnicos tendrán las siguientes atribuciones:*

- I. Recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del servidor público municipal, organismos descentralizados o del elemento de seguridad pública por muerte;*
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al comité la información que éste les requiera;*
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;*
- IV. Elaborar el proyecto de dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y,*
- V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.*

*ARTÍCULO 34.- El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:*

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;*
- II. Municipio;*
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (en el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);*
- IV. El tipo de pensión que se solicita;*



V. *Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);*

VI. *Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;*

VII. *Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,*

VIII. *Firma del solicitante.*

*ARTÍCULO 36.- El secretario técnico en cuestión examinará el escrito de solicitud y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.*

*ARTÍCULO 37.- El secretario técnico mandará requerir al promovente que aclare la solicitud, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse. Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la solicitud dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.*

*ARTÍCULO 38.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación correspondiente.*

*ARTÍCULO 45.- Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público, el Comité Técnico, validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión y procederá a cuantificar y determinar el tiempo laborado, así como, el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, siempre apoyados en la información contenida en las Hojas de Servicio respectivas, y en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y, 21 y 22 del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 49.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, la Comisión Dictaminadora procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y designar al encargado de la elaboración del proyecto de dictamen de acuerdo de pensión correspondiente, o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado; obligación que quedará cubierta al exponer*

*todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo. En el dictamen a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, el porcentaje y monto a otorgar, así como fecha en que se iniciará el pago de la pensión respectiva.*

*ARTÍCULO 50.- Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Una vez aprobados los dictámenes corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*

*ARTÍCULO 54.- El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:*

- I. Emita la negativa de concesión de pensión;*
- II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;*
- III. Declare sin materia o infundada la solicitud; o,*
- IV. Declare infundada o improcedente la solicitud de pensión por incumplimiento de los requisitos que esta ley exige.*

*ARTÍCULO 55.- El recurso de inconformidad podrá interponerse por el solicitante, mediante escrito presentado ante la Secretaría Técnica que haya notificado la resolución impugnada, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación. En caso de que se emita la improcedencia del Recurso de inconformidad al resolver fundará y motivará la causa de la negativa, analizando cada uno de los elementos de la negativa. Se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.*

Dispositivos legales de los que se obtiene, de manera incuestionable:

- 1) Que los servidores públicos del Estado de Morelos, sus organismos autónomos y dependencias, así como de los Ayuntamientos

y sus organismos descentralizados, gozan de la prestación social de jubilación; y

2) Que, en el caso de los servidores públicos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, corresponde a su Ayuntamiento, en sesión plena, la **facultad exclusiva** de otorgar o negar pensiones y jubilaciones, previo el desahogo de un **procedimiento de carácter administrativo** que comprende las siguientes etapas:

**1. Solicitud.** Que se deberá presentar ante el Comité Técnico de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

**2. Desechamiento, prevención o admisión.** Lo que se realiza mediante resolución dictada por el Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**3. Sustanciación.** Admitida la solicitud, se formará y registrará el expediente y el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación encaminada a la validación de la documentación presentada por el servidor público interesado para acreditar su antigüedad.

**4. Proyecto.** Agotada la sustanciación, se procederá a la elaboración del proyecto del

dictamen de acuerdo de la pensión o en su caso, la negativa de la misma, el cual se someterá a la aprobación de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**5. Resolución definitiva.** Una vez aprobado el dictamen, la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo remitirá al Ayuntamiento por conducto de su Secretaría, quien lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo.

El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, **se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal.** La Secretaría del Ayuntamiento, expedirá a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo.

**6. Impugnación.** En el caso de que la resolución negativa de pensión; declaración de imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; se declare sin materia o infundada la solicitud; o, se declare infundada o improcedente la solicitud de pensión por incumplimiento de los requisitos que esta ley exige; el interesado podrá interponer dentro de los tres días hábiles

contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, **recurso de inconformidad**.

Al respecto, debe atenderse al contenido del artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que literalmente establece:

*Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.*

De lo expuesto se concluye, que **el procedimiento pensionatorio es de naturaleza administrativa**, toda vez que se compone de una serie de actuaciones reguladas por la ley, que culminan con una resolución de carácter definitivo, impugnabile mediante el **recurso de inconformidad**, el cual tendrá por efecto lógico, modificar, revocar o confirmar el fallo, y que, de acuerdo con el precepto 10, de la Ley de la materia, es de carácter optativo para el interesado, toda vez que le asiste la facultad de acudir directamente ante este Tribunal, vía juicio de nulidad.

Luego entonces, en el caso **se actualiza la competencia de este Tribunal** para conocer del asunto que se somete a su consideración, en términos del ya citado inciso **a)** de la fracción II, apartado b, del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se refuerza, si tomamos en cuenta lo dispuesto por el artículo 114, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en cuanto establece:

*“Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.”*

Disposición que si bien, confiere competencia al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos individuales entre los servidores públicos y el poder Estatal o Municipio de su adscripción, ***también lo es que carece de facultades para declarar la nulidad o en su caso la legalidad de una resolución eminentemente administrativa*** como lo es la que emite un Cabildo respecto de una solicitud de pensión.

Lo anterior obedece, a que este tipo de resoluciones, configuran verdaderos actos de autoridad que se publican en el periódico oficial **con fuerza de decreto**, respecto del cual, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, carece de competencia para juzgar su legalidad.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMINAL SON LOS ELEMENTOS**

**DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA.<sup>13</sup>**

*Los procedimientos administrativos se integran por una cadena de actos de distinto alcance y contenido, como: a) un presupuesto; b) un acto inicial; c) uno o varios actos de trámite; y, d) el acto terminal, que contiene la voluntad final de la administración. En consecuencia, la naturaleza y contenido de este último distinguen su trascendencia, lo cual es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento, de manera que permita conseguir eficiencias pero, prioritariamente, la defensa de los probables afectados.”*

En consecuencia, **se reitera la competencia de este Tribunal** para conocer y resolver el acto impugnado señalado en el escrito por el que se subsana el escrito de demanda, consistente en: “...LA OMISION DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE NO CONCEDERME LA JUBILACIÓN POR 30 AÑOS DE TRABAJO CON TODAS MIS PRESTACIONES LABORABLES A QUE TENGO DERECHO CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, Y QUE YA SEÑALE Y PRECISE EN MI ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y QUE HAN OMITIDO HASTA LA FECHA ACTUAL.” (Sic)

Toda vez que constituye una omisión de parte de las autoridades demandadas, para llevar a cabo el procedimiento de la pensión solicitada por el actor [REDACTED], al Comité Técnico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Las manifestaciones hechas valer por las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE

<sup>13</sup> Registro digital: 2011345. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1.1o.A.E. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 1904. Tipo: Jurisprudencia.

LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, relacionadas con la actualización de las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, XIV, y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo la naturaleza del presente asunto, su estudio se reserva a apartados subsecuentes.

Por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.**

El inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

- Con fecha ocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro ingresó a trabajar al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, en forma ininterrumpida y hasta la fecha actual, según se advierte de su hoja de servicios.

- Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, presentó su solicitud de jubilación ante el Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.
- Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio R.H./215/2023, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, le dio respuesta a su petición informándole sobre su trámite de pensión.
- Que, desde el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, no se ha dictaminado su pensión por jubilación, que, además, el ocho de enero de dos mil veinticuatro, cumplió treinta años de prestar sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, y hasta la fecha de la promoción del juicio no le han aprobado su pensión, por eso es que acude ante este Tribunal.

Ahora bien, para que se configure una **omisión** es imprescindible que exista un **deber de realizar una conducta y que la autoridad haya incumplido con esa obligación**; es decir, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en

proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS<sup>14</sup>.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización **que coloque a la autoridad en la obligación de proceder con lo que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y **las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine**, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho **no acata la facultad normativa**.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA

---

<sup>14</sup> Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO<sup>15</sup>.

En esta tesitura, de las documentales descritas y analizadas en el considerando segundo de este fallo, se advierte que la pretensión del actor emana del formato dirigido al **Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, presentado el seis de noviembre de dos mil veintitrés**, por [REDACTED] A, por medio de la cual el aquí inconforme, solicitó la tramitación de la pensión por jubilación, debido a que a esa fecha, contaba con veintinueve años de servicio efectivo en el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS. (foja 36)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En este contexto, los artículos 13 y 16 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dicen:

**ARTÍCULO 13.** El Comité Técnico para los trabajadores del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC), estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Director General, quien lo presidirá;
- II. Dirección Jurídica;
- III. Dirección de Administración y Finanzas, representada por el Departamento de Recursos Humanos, quien fungirá como secretario técnico de este comité.**

<sup>15</sup> Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

**ARTÍCULO 16.** Los comités técnicos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del servidor público municipal, organismos descentralizados o del elemento de seguridad pública por muerte;
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al comité la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. Elaborar el proyecto de dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y,
- V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

Preceptos legales de los cuales se desprende que el **Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, es integrante del Comité Técnico para los trabajadores de ese organismo descentralizado, que tiene como atribución recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, entre otras.

Por tanto, la autoridad **JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, es la autoridad integrante del Comité Técnico órgano colegiado que tiene la atribución de recepcionar las solicitudes, e instaurar el procedimiento respectivo; **y al no haberlo hecho así, es inconcuso que la**

**omisión reclamada a la citada autoridad municipal se actualiza y resulta ilegal.**

En este contexto, **no se actualiza la omisión reclamada a las autoridades** DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; **por no corresponder a éstos la instauración del procedimiento para el otorgamiento de pensión por jubilación,** solicitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante formato presentado el seis de noviembre de dos mil veintitrés.

Inclusive, de las documentales exhibidas por el quejoso, se advierte el oficio R.H./215/2023, de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se advierte que la citada autoridad informó al aquí actor, que se estaban realizando las gestiones administrativas tendientes a la verificación y autenticidad de la información y de los documentos exhibidos

para el trámite de pensión correspondiente, y que se había **formado el expediente de pensión por jubilación, registrado bajo el número SAPAC/PJ/029/2023.**

Bajo este contexto, **es inconcuso que la omisión reclamada es ilegal**, atendiendo a que la autoridad responsable JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; no acreditó que se continuó con el trámite correspondiente a la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED] con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés.

Resultando **infundadas** las manifestaciones vertidas por el responsable en el sentido de que, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; y, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;* porque la autoridad que representa no es autoridad ordenadora, ejecutora u omisa del acto impugnado que hace referencia la parte actora; que el actor fue omiso en señalar si solicitaba la afirmativa o negativa fictas, que su pretensión

es extemporánea porque en términos de lo previsto por el artículo 17, en relación con lo previsto por el artículo 16 ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, no existe petición, era necesario que el actor previamente requiriera el cumplimiento respectivo para generar el acto que reclama; señaló también que, la solicitud del actor es extemporánea, porque refiere tener conocimiento desde el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que contaba hasta el mes de diciembre de dos mil veintitrés, para la presentación de la demanda; por lo cual debe dejarse sin efectos la acción de nulidad; la responsable de la pretensión del actor es la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, órgano ajeno al organismo descentralizado que representa.

Son **infundadas** tales manifestaciones, porque los actos omisivos implican un no hacer, un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto; a su vez, los actos de tracto sucesivo son los que no se agotan instantáneamente.

En esa medida, quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud a la autoridad responsable, **y que el marco legal aplicable le impone un deber a la autoridad**, mismo que no fue atendido, por lo que se está frente a un acto omisivo de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza momento a momento, por tratarse de un hecho continuo que no se agota una vez producido, **sino hasta que cese la negativa u omisión de que se trate; esto es, hasta que la responsable emite el acuerdo respectivo.**

En efecto, del marco legal transcrito y analizado en el considerando cuarto de esta sentencia, específicamente el relacionado con la competencia material de este Tribunal para resolver el presente juicio, se advierte que del contenido de los artículos 1, 3, 5, 11, 16, 34, 36, 37, 38, 45, 49, y 50 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, -los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias-, se desprende lo siguiente:

1) Que los servidores públicos del Estado de Morelos, sus organismos autónomos y dependencias, así como de los Ayuntamientos y sus organismos descentralizados, gozan de la prestación social de jubilación; y

2) Que, en el caso de los servidores públicos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, corresponde a su Ayuntamiento, en sesión plena, la **facultad exclusiva** de otorgar o negar pensiones y jubilaciones, previo el desahogo de un **procedimiento de carácter administrativo** que comprende las siguientes etapas:

**1. Solicitud.** Que se deberá presentar ante el Comité Técnico de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

**2. Desechamiento, prevención o admisión.** Lo que se realiza mediante resolución dictada por el Secretario Técnico de la Comisión

Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**3. Sustanciación.** Admitida la solicitud, se formará y registrará el expediente y el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación encaminada a la validación de la documentación presentada por el servidor público interesado para acreditar su antigüedad.

**4. Proyecto.** Agotada la sustanciación, se procederá a la elaboración del proyecto del dictamen de acuerdo de la pensión o en su caso, la negativa de la misma, el cual se someterá a la aprobación de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**5. Resolución definitiva.** Una vez aprobado el dictamen, la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo remitirá al Ayuntamiento por conducto de su Secretaría, quien lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo.

El Ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal. La

Secretaría del Ayuntamiento, expedirá a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo.

Asimismo, el artículo 19 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, establece:

**ARTÍCULO 19.** *Las actuaciones, dictámenes, acuerdos o resoluciones de la comisión dictaminadora y de los comités técnicos, se ajustarán estrictamente a las disposiciones legales contenidas en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado y de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Por su parte, el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, señala:

**Artículo 20.-** *El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.*

Preceptos legales de los que se desprende **esencialmente** que los Ayuntamientos, deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que, **en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.**

En esa tesitura, de las documentales exhibidas por las autoridades responsables **se destaca que mediante oficio R.H/323/2024, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro**, documental que goza de valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia (foja 34), el JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, **aquí responsable**, reconoció que [REDACTED], recibió el pago del estímulo por **treinta años de servicio**, con fecha veintiuno de junio del mismo año; actualizándose en consecuencia, las hipótesis previstas en los artículos 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 21 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que dicen:

**Artículo \*58.-** *La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:*

*I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:*

a) Con 30 años de servicio 100%;

....

**ARTÍCULO 21.** *La pensión que concede el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se hará conforme a la siguiente tabla:*

*A) La jubilación se otorgará a los trabajadores, de conformidad con las siguientes disposiciones:*

*I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:*

a) Con 30 años de servicio 100%;

...

Por tanto, el propio JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, aquí responsable, **reconoció que a la fecha en que se emite la presente sentencia, [REDACTED] cuenta con la antigüedad suficiente para obtener el beneficio de la pensión por jubilación.**

En este contexto, **resulta ilegal** la omisión reclamada por la parte actora, toda vez que la autoridad JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no turnó el expediente a la Comisión de Pensiones respectiva, para la elaboración del dictamen de acuerdo de pensión correspondiente a la solicitud presentada el seis de noviembre de dos mil veintitrés; **no obstante que estaba obligado a ello**, en términos del marco legal antes transcrito; y atendiendo a que, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, la garantía de seguridad jurídica comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

En esta tesitura, al ser **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] se **condena** a la autoridad demandada JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a que, **de manera inmediata, turne el expediente a la Comisión de Pensiones respectiva**, para la elaboración del dictamen de acuerdo de pensión correspondiente a la solicitud presentada el seis de noviembre de dos mil veintitrés; y de conformidad con la legislación transcrita, se envíe a la Secretaría del Ayuntamiento, para efecto de que el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo vote y apruebe el acuerdo pensionatorio, y ordene su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

**Lo anterior, con la finalidad de que se otorgue al demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la pensión por jubilación, sin mayor dilación alguna**, atendiendo las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Por último, no pasa inadvertido que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló como pretensiones de su parte, *"...SE RESUELVA PROCEDENTE MI JUBILACION POR 30 AÑOS DE SERVICIO EN FORMA ININTERRUMPIDA AL SISTEMA DEL AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE*

*CUERNAVACA MORELOS CON TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE TENGO DERECHO COMO SI ESTUVIERA EN ACTIVO, MI SUELDO CATORCENAL A RAZON DE \$ 14,107.08, MENSUALES, CON SUS AUMENTOS DE ACUERDO AUMENTE EL SALARIO MINIMO, LA PRIMA DE ANTIGUEDAD CALCULADA A LOS 30 AÑOS LABORADOS, SEGURO SOCIAL, INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES, SEGURO DE VIDA COMO CONSTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL...”*  
(sic)

Prestaciones que en todo caso **quedan sujetas a la resolución que en el asunto particular emita el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, atendiendo a que el actor refirió en su escrito de demanda, **que actualmente se encuentra prestando sus servicios en el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

Se concede a la autoridad demandada JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así

lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>16</sup> y 91<sup>17</sup> de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; **en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

---

<sup>16</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>17</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>18</sup> *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** No se actualiza la omisión reclamada a las autoridades DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando V de esta sentencia.

---

<sup>18</sup> IUS Registro No. 172,605.

**TERCERO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer en vía de agravio por [REDACTED], contra actos del JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

**CUARTO.- Resulta ilegal** la omisión reclamada por [REDACTED] a la autoridad JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

**QUINTO.-** Se **condena** a la autoridad demandada JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez

días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, **cumpla con los términos ordenados en la última parte del considerando quinto de esta sentencia;** en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

**SEXTO.-** Se apercibe al JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

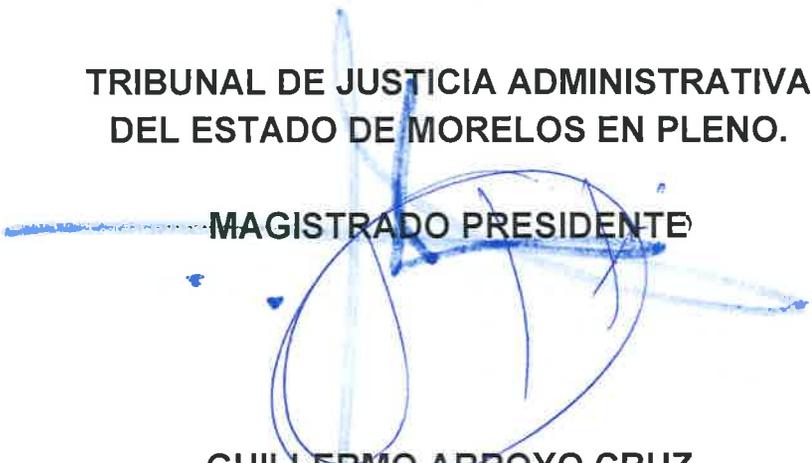
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción;

Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

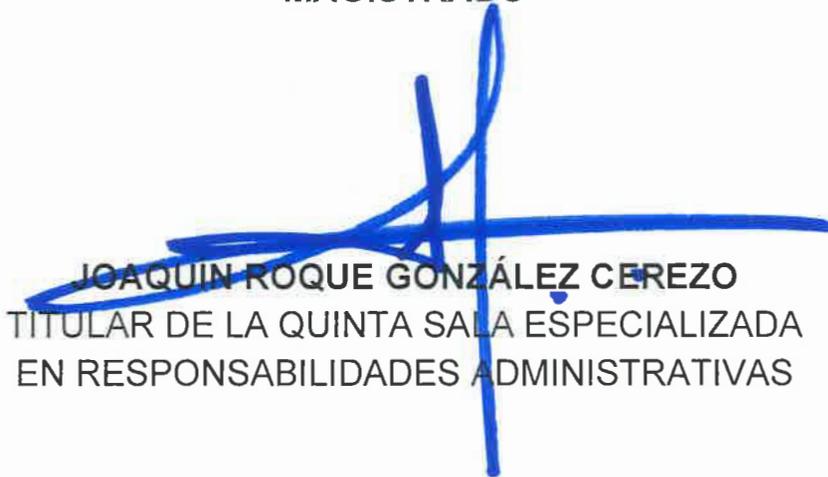
  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/179/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.